

40 micras de espesor y 55 gramos por metro cuadrado (tolerancia ± 10 por 100) en bobinas (P. A. 39.03.A), y cloruro de polivinilo en bobinas, con 35 ó 40 micras de espesor y 48 ó 55 gramos por metro cuadrado (tolerancia ± 10 por 100) (P. A. 39.02.E.2), empleados en la fabricación de cintas adhesivas de celulosa regenerada o de cloruro de polivinilo, respectivamente, de 40 micras y 35 ó 40 micras, respectivamente, de espesor (PP. AA. 39.04 y/o 39.02.E.2), previamente exportadas. Los espesores citados se entienden de las láminas sin adhesivo.

Segundo.—A efectos contables, se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos netos de lámina de celulosa regenerada (celofán), contenidos en las cintas exportadas, pueden importarse con franquicia arancelaria 114 kilogramos con 285 gramos de lámina de igual naturaleza y del mismo espesor. Dentro de esta cantidad se consideran mermas, que no adeudarán derecho arancelario alguno, el 12,5 por 100 de la mercancía importada. No existen subproductos.

Por cada 100 kilogramos netos de lámina de cloruro de polivinilo, contenidos en las cintas exportadas, pueden importarse con franquicia arancelaria 112 kilogramos con 107 gramos de lámina de igual naturaleza y del mismo espesor. Dentro de esta cantidad se consideran mermas, que no adeudarán derecho arancelario alguno, el 10,8 por 100 de la mercancía importada. No existen subproductos.

En ambos casos, se entiende por peso neto en la lámina a exportar aquel que no se incluya ni el peso de la masa adhesiva ni el de los demás elementos que pueda llevar el producto acabado.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación de exportación, y por cada expedición, los pesos brutos y netos del producto a exportar, para que la Aduana, tras las comprobaciones que estime pertinentes, expida el correspondiente certificado.

Tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que pretendan realizar al amparo de esta concesión, y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio a los efectos que a las mismas correspondan.

Cuarto.—La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar de manera expresa en toda la documentación necesaria para el despacho que el solicitante se acoge al régimen de reposición otorgado por la presente Orden.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países, valederas para obtener la reposición con franquicia.

Las exportaciones realizadas a puertos, zonas o depósitos francos nacionales también se beneficiarán del régimen de reposición en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Quinto.—Las importaciones deberán ser solicitadas dentro del plazo de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas.

Los países de origen de la mercancía a importar con franquicia arancelaria serán todos aquellos con los que España mantenga relaciones comerciales normales.

Para obtener la declaración o la licencia de importación con franquicia los beneficiarios deberán justificar, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

En todo caso, en las solicitudes de importación deberán constar la fecha de a presente Orden, que autoriza el régimen de reposición, y la del Ministerio de Hacienda, por la que se otorga la franquicia arancelaria.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia a que den derecho las exportaciones realizadas podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

Sexto.—Se otorga esta concesión para realizar exportaciones a su amparo por un periodo de cinco años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con un mes de antelación a su caducidad.

No obstante, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 15 de noviembre de 1974 hasta la aludida fecha darán también derecho a reposición, siempre que reúnan los requisitos previstos en la norma 12, 2, a), de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 15 de marzo de 1963 («Boletín Oficial del Estado» del 16). Para estas exportaciones el plazo de un año para solicitar la importación comenzará a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Séptimo.—La concesión caducará de modo automático si en el término de dos años, contados a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiera realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

Octavo.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de reposición que se concede.

Noveno.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de julio de 1975.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Alvaro Rengifo Calderón

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

17944 ORDEN de 27 de julio de 1975 sobre fletes para el tráfico regular entre la Península y Canarias.

Ilmos. Sres.: Las tarifas de fletes vigentes para el servicio de línea regular entre los puertos de la Península y Canarias, establecidas en 1957, fueron modificadas por la Orden ministerial de 9 de julio de 1974 («Boletín Oficial del Estado» número 193), que contemplaba, exclusivamente, el aumento de los precios de los combustibles.

Como resultado de un posterior aumento del 25 por 100 en el precio de estos combustibles y tomando únicamente en consideración, conforme lo preceptuado en el Decreto 690/1975, de 7 de abril, los incrementos de gastos salariales y materias primas, se hace necesario actualizar dichos fletes para este tráfico.

En consecuencia, este Ministerio, oída la Junta Superior de Precios, previo acuerdo del Consejo de Ministros en la reunión del día 24 de julio de 1975, ha tenido a bien disponer:

Primero. Las tarifas de fletes para el tráfico regular entre la Península y Canarias serán los siguientes:

Categoría de la mercancía	Tarifa flete
	Pesetas tonelada o metro cúbico
1. ^a	397
2. ^a	368
3. ^a	350
4. ^a	292
5. ^a	263

Segundo. Estas tarifas se aplicarán a todos aquellos embarques cuya fecha de conocimiento sea posterior a las cero horas del día 25 de enero de 1975.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 27 de julio de 1975.

CERON

Ilmos. Sres. Subsecretario de la Marina Mercante y Director general de Navegación.

17945 RESOLUCION de la Dirección General de Política Arancelaria e Importación que modifica la autorización particular de fecha 22 de octubre de 1974 por la que se otorgan los beneficios de fabricación mixta de conjuntos de tuberías y accesorios para los sistemas principales y auxiliares, con exclusión del primario (refrigeración del reactor), para la Central Nuclear de Lemoniz, grupos I y II, a la Empresa «Mecánica de la Peña, S. A.».

En el anexo de la autorización particular otorgada a la Empresa «Mecánica de la Peña, S. A.», por Resolución de la Dirección General de Política Arancelaria e Importación de fecha 22 de octubre de 1974 («Boletín Oficial del Estado» de 5 de noviembre), se recoge una relación de partes, piezas y elementos de importación entre los que figura una serie de tuberías de diversas características.

Al objeto de precisar con mayor claridad la descripción de estas tuberías, se ha estimado conveniente establecer pequeñas variaciones en la redacción del anexo mencionado.

En consecuencia, y de conformidad con los informes de la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales de 17 de marzo y de 28 de abril de 1975, ésta Dirección General de Política Arancelaria e Importación ha dispuesto:

«El anexo de la Resolución de 22 de octubre de 1974, que aprueba la autorización particular por la que se otorgan los beneficios de fabricación mixta de conjuntos de tuberías y accesorios para los sistemas principales y auxiliares, con exclusión del primario (refrigeración del reactor), para la Central Nuclear de Lemoniz, grupos I y II, a la Empresa «Mecánica de la Peña,

Sociedad Anónima», queda sustituido por el que se publica como anexo de esta Resolución.

Madrid, 16 de mayo de 1975.—El Director general, Jaime Requeijo.

Relación de elementos a importar para la fabricación mixta de conjuntos de tuberías y accesorios para los sistemas principales y auxiliares, con exclusión del primario, de la Central Nuclear de Lemoniz (grupos I y II)

Material a importar	Importador
Tubería de Ø > 504 mm. sin soldadura	Iberduero. Mecapeña.
Tubería de Ø ≤ 504 mm. sin soldadura	
Tubería de Ø > 168 mm. con soldadura	
Accesorios de tubería	
Electrodos, varilla, polvo	
Varios	

MINISTERIO

DE INFORMACION Y TURISMO

17946 *ORDEN de 25 de junio de 1975 por la que se establece la composición de la Comisión Permanente del Instituto Nacional de Publicidad.*

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 del Decreto 3169/1974, de 24 de octubre, sobre la administración institucional del Ministerio de Información y Turismo, la Comisión Permanente del Instituto Nacional de Publicidad estará constituida en la siguiente forma:

Presidente: El Subsecretario del Departamento.

Vocales: El Subdirector general de Actividades Publicitarias; el Presidente del Sindicato Nacional de la Información; el Director del Instituto Nacional de la Publicidad; don Ignacio Acha y Sánchez Arjona, representante de la Unión de Empresarios en el Patronato, y don Julio García Ibáñez, miembros de dicho Patronato, a tenor de lo dispuesto en el artículo 68 del mencionado Decreto 3169/1974, de 24 de octubre.

Secretario: El Secretario general del Instituto Nacional de Publicidad.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 25 de junio de 1975.

HERRERA Y ESTEBAN

Ilmo. Sr. Subsecretario de Información y Turismo.

17947 *ORDEN de 10 de julio de 1975 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en recurso contencioso-administrativo seguido entre don Manuel Cruz Herrera y la Administración General del Estado.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 303.995, seguido ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo entre don Manuel Cruz Herrera, como demandante, y la Administración General del Estado, como demandada, contra resolución de este Ministerio de 9 de abril de 1973, sobre sanción de 5.000 pesetas de multa por infracción en materia de cinematografía, ha recaído sentencia con fecha 21 de abril de 1975, cuya parte dispositiva, literalmente dice:

«Fallamos: Que en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Manuel Cruz Herrera contra la Administración General del Estado, debemos declarar y declaramos: Primero, la nulidad parcial de la Resolución del Director general de Cultura Popular y Espectáculos de treinta de mayo de mil novecientos setenta y dos, así como de la Orden del Ministro de Información y Turismo de nueve de abril de mil novecientos setenta y tres, en cuanto imponían al demandante la sanción conjunta de cinco mil pesetas por dos infracciones, sanción que se

reduce a su mitad, con absolución expresa de la responsabilidad referente a la contravención de la Orden ministerial de doce de marzo de mil novecientos setenta y uno; segundo, el derecho del demandante a la devolución de la cantidad de dos mil quinientas pesetas; tercero, la desestimación de cuantas otras pretensiones se formulan en el escrito de demada, y todo ello sin hacer pronunciamiento especial respecto del pago de las costas procesales.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" e insertará en la "Colección Legislativa", lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, y en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 103 y 105, apartado a), de la ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de julio de 1975.—P. D., el Subsecretario, Jiménez Quilez.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Información y Turismo.

MINISTERIO DE LA VIVIENDA

17948 *ORDEN de 14 de julio de 1975 por la que se descalifica la vivienda de protección oficial sita en la calle Caspe, número 27, colonia «La Dehesilla», de Madrid, de doña Carmen Bazo Espinosa.*

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de viviendas protegidas «La Dehesilla», en orden a la descalificación voluntaria promovida por doña Carmen Bazo Espinosa, de la vivienda sita en la calle Caspe, número 27, de esta capital;

Resultando que la señora Bazo Espinosa, mediante escritura otorgada ante el Notario de esta capital don Angel Blanco Soler, como sustituto de su compañero don Luis González Barosa Mato, con fecha 26 de septiembre de 1973, bajo el número 1.435 bis de su protocolo, adquirió, por compra al Instituto Nacional de la Vivienda, la finca anteriormente descrita, figurando inscrita en el Registro de la Propiedad número 17 de los de Madrid, al folio 163, tomo 557, del archivo, libro 182 de Canillejas, finca 13.827, inscripción segunda;

Resultando que con fecha 2 de noviembre de 1960 fué calificado definitivamente el proyecto para la construcción de un grupo de viviendas donde radica la precitada vivienda, habiéndosele concedido los beneficios de anticipo y exenciones tributarias;

Considerando que la duración del régimen legal de las viviendas de protección oficial es el de cincuenta años, que determina el artículo 2.º de su Ley, aprobada por Decreto 2131/1963, y 100 del Reglamento de 24 de julio de 1963, para su aplicación, con la excepción contenida en las 2.ª y 3.ª de sus disposiciones transitorias para aquellas viviendas cuyos regímenes anteriores han sido derogados;

Considerando que los propietarios de viviendas de protección oficial que no quisieran seguir sometidos por más tiempo a las limitaciones que impone su régimen, podrán solicitar la descalificación voluntaria de las mismas, a la que se podrá acceder con las condiciones y requisitos expresados en los artículos 147 y 148 de su Reglamento.

Considerando que se ha acreditado fehacientemente ante el Instituto Nacional de la Vivienda el haberse reintegrado los beneficios económicos directos recibidos, así como el pago de las bonificaciones y exenciones tributarias disfrutadas, no constando por otra parte se deriven perjuicios para terceras personas a llevarse a efecto esta descalificación;

Visto el apartado b) del artículo 25 del texto refundido de la Ley de Viviendas de Protección Oficial, aprobado por Decreto 2131/1963, de 24 de julio; los artículos 147, 148 y 149, y disposiciones transitorias 2.ª y 3.ª del Reglamento para su aplicación,

Este Ministerio ha acordado descalificar la vivienda de protección oficial sita en la calle Caspe, número 27, de esta capital, solicitada por su propietaria, doña Carmen Bazo Espinosa.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de julio de 1975.—P. D., el Subsecretario, Dancausa de Miguel.

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de la Vivienda.